ACUERDO No. 017
(23 de diciembre de 2016)

"Por el cual se establece, el cuerpo jurídico de las normas sustanciales, sancionatorias y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario" contenido en el Acuerdo No. 015 de fecha 30 de diciembre de 2010 (ETM) en el Municipio de GRANADA".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313, 338, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el decreto 1333 de 1986, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la ley 44 de 1990, la ley 788 del 2002, las demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2. Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3. Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

4. Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo

del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

5. Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

6. Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

7. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."

8. Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."; y

9. Que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, de conformidad con la autonomía de las Entidades Territoriales, es atribución

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

del Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

10. De conformidad con el artículo 102 del Acuerdo 038 de 2010 se adopta el sistema de clasificación Internacional CIIU, para lo cual se incorpora en el cuerpo normativo tributario.

11. Adóptese la Ley 48 de 1986; modificado por la ley 687 de 2001; modificado por la ley 1276 de 2009 atención integral del adulto mayor en los centros vida.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO PRELIMINAR ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y contenido. El Estatuto de Rentas del Municipio de GRANADA, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de GRANADA. Los impuestos y demás rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo señalado en este estatuto.

Artículo 3. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de GRANADA, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

Artículo 4. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de GRANADA, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Propiedad de las rentas municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de GRANADA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

Artículo 6. Protección constitucional de las rentas del Municipio de Granada. Los impuestos del Municipio de GRANADA gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 7. Obligación tributaria sustancial. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 8. Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Hacienda de Granada, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, sanción, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 9. Rentas e ingresos municipales. Constituye rentas municipales, el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Artículo 10. Clasificación de los ingresos. Son ingresos corrientes, los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales. Por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a. Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

b. No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, sanciones, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Artículo 11. Recursos de capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

Artículo 12. Estructura de los ingresos municipales. La estructura de los ingresos del municipio de GRANADA está conformada así:

I. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

DIRECTOS

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto Unificado de Vehículos

INDIRECTOS

- Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros
- Impuesto de Rifas Menores
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
- Impuesto o de Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

- Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional.
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- Sobretasa Bomberíl
- Guías de movilización de ganado
- De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- La contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero.

II. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS IMPORTES Y DERECHOS

- Roturas de Vías y Espacio Público
- Paz y salvo Municipal
- Concepto de Uso del Suelo
- Expensas Sobre Licencias de Construcción
- Otros Derechos

RENTAS OCASIONALES

- Coso Municipal
- Malas Marcas
- Sanciones Y Multas
- Intereses Por Mora
- Aprovechamientos, Recargos y Reintegros
- Servicios de la Oficina de Desarrollo Económico
- Servicios de Planeación
- Servicios de Administración
- Guía de Movilización de Bienes

RENTAS CONTRACTUALES

- Arrendamientos o Alquileres
- Interventorías y Explotación

APORTES Y PARTICIPACIONES

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

- Participación en la Plusvalía
- S.G.P. Ley 715 y 1176 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan
- Aforo S. G. P.
- Transferencias del Sector Eléctrico

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA

- Regalías
- Contribución Especial de Seguridad
- Impuesto con Destino al Deporte
- Estampilla pro-cultura
- Estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano
- Fondo local de salud
- Coljuegos
- Fosyga

RECURSOS DE CAPITAL

- Donaciones recibidas
- Venta de Activos
- Recursos del crédito
- Recursos de balance del tesoro
- Rendimientos por operaciones financieras

Artículo 13. Tributos municipales. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

Artículo 14. Impuestos. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

Los impuestos directos son los gravámenes establecidos por ley que recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, los cuales

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

consultan la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el ingreso o el patrimonio gravado.

Los impuestos indirectos Son gravámenes que recaen sobre la producción, la venta de bienes, la prestación de servicios, las importaciones y el consumo. Estos impuestos no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

Parágrafo 1°. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

Parágrafo 2°. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

Artículo 15. Tasa, importe o derecho. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Artículo 16. Clases de importes. El importe puede ser:

a. Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
b. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

Artículo 17. Contribución especial. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 18. Autonomía y reglamentación de los tributos. El Municipio de GRANADA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

Artículo 19. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Artículo 20. Incentivos tributarios. A iniciativa del Alcalde, y del Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

TITULO PRIMERO
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPÍTULO INICIAL
PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Artículo 21. Principios del sistema tributario. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de GRANADA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 22. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de GRANADA, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de GRANADA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 23. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

Artículo 24. Hecho generador. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Artículo 25. Sujeto activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 26. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Modificado por la Ley 1430 de 2010 Artículo 54. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Artículo 27. Base gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Artículo 28. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos, salarios mínimos mensuales legales vigentes o salarios mínimos mensuales legales vigentes; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (0/00).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

Artículo 29. Administración de los tributos. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda de GRANADA la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

Artículo 30. Impuestos y contribuciones que gravan la propiedad raíz. Par efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS

I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 31. Conformación del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

a. El Impuesto Predial.
b. El Impuesto de Parques y Arborización.
c. El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
d. La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

Artículo 32. Definición de catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 33. Aspecto físico. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Artículo 34. Aspecto jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

Artículo 35. Aspecto fiscal. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

Artículo 36. Aspecto económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de GRANADA.

Artículo 37. Definición del avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 38. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Artículo 39. Predio. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de GRANADA, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

Artículo 40. Predio conservado. es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

Artículo 41. Predio formado. es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 42. Bienes raíces o inmuebles. En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 43.- Predio urbano. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

Artículo 44. Predio rural. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

Parágrafo 2°. Suelo suburbano. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Parágrafo 3°. Centros poblados. Es el conjunto de predios aledaños con construcciones y terrenos que se encuentran entre el límite del perímetro urbano y la zona rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana a través

del EOT o el conjunto de predios aledaños con construcciones y terrenos que se encuentren en zona rural y que no han sido incorporados al EOT.

Artículo 45. Predios en propiedad horizontal o en condominios. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Artículo 46. Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

Artículo 47. Parcelación. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

Artículo 48. Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 49. Lotes urbanizados no edificados. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de GRANADA, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

Artículo 50. Lotes urbanizables no urbanizados. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de GRANADA, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

Artículo 51. Zona industrial. Entiéndase por zona industrial, toda área que se encuentre autorizada o determinada por el municipio de GRANADA, para la realización de actividades industriales.

Artículo 52. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en GRANADA, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 53. Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Parágrafo. Los asuntos relacionados con la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral se debe tramitar bajo los lineamientos de la Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 54. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo 2°. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, el auto avalúo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Capítulo XIII del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la Liquidación Oficial de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

Artículo 55. Modificada ley 1430 de 2010 artículo 58. determinación oficial de los tributos municipales por el sistema de facturación. Establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Artículo 56. Causación y periodo gravable. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia, se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

Artículo 57. Vencimientos para el pago e incentivos fiscales. para cada vigencia fiscal los plazos para el pago del impuesto predial unificado serán los que a continuación se señalan:

1. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de marzo.
2. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de abril.
3. Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de mayo
4. En el mes de junio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
5. A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

Parágrafo. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado, podrán acceder a los incentivos señalados en este artículo, si, previamente pagan la totalidad de la deuda o suscriben acuerdo de pago por las vigencias debidas.

Artículo 58. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Artículo 59. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 60. Sujeto activo del impuesto predial. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 61. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 62. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Artículo 63. Destinación económica de los predios. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- **Predios residenciales.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

- **Predios comerciales.** Se entiende todas las construcciones en las que por lo menos exceda un 50% previa certificación de planeación si se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

- **Predios industriales**. Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

- **Predios dedicados a la minería.** Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas

- **Predios con actividad financiera.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

- **Predios cívico institucional.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

- **Predios educativos**. Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de GRANADA.

- **Predios administrativos**. Edificios de juzgados, Notarias.

- **Predios culturales.** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

- **Predios destinados para la seguridad y defensa**. Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.

- **Predios destinados al culto.** Predios destinados al culto y Vivienda de las iglesias legalmente constituidas, siempre y cuando sean de su propiedad.

- **Predios agropecuarios.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

- **Predios recreacionales**. Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Artículo 64. Límite del impuesto a liquidar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 44 de 1990 el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 65. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2012 de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, son las siguientes:

PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANO

AVALÚOS	**TARIFAS X MIL**
DE 0 A 7.000.000	6.0
DE 7.000.001 A 15.000.000	7.0
DE 15.000.001 A 25.000.000	8.5
DE 25.000.001 A 75.000.000	9.0
DE 75.000.001 A 120.000.000	9.5
DE 120.000.001 A 200.000.000	10.0
DE 200.000.001 EN ADELANTE	10.5

PARA EL SECTOR COMERCIO

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	8.5
Sector rural	7.0
Locales ubicados en la doble Calzada	16.0
Terrenos destinados a centros educativos	5.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	16.0
Rurales industriales	16.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Predios donde funcionen actividades mineras	33.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Súper Intendencia financiera, o quien haga sus veces.	16.0

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

RURALES

RURALES	TARIFAS X MIL
DE 0 A 7.000.000	5.0
DE 7.000.001 A 15.000.000	7.0
DE 15.000.001 A 25.000.000	7.5
DE 25.000.001 A 120.000.000	8.0
DE 120.000.001 A 200.000.000	8.5
DE 200.000.001 en adelante	9.0
Cultivos bajo invernadero	16.0
Terrenos destinados a clubes sociales, parques recreativos y parques cementerios	16.0
Terrenos destinados a centros educativos	10.0
Predios destinados a cultivos de especies no compatibles por el ecosistema como eucalipto pino y otros maderables industriales sobre cualquier avalúo catastral, previa certificación de la secretaria de planeación y desarrollo.	33.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	32.0

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

CONDOMINIOS O CONJUNTOS DE VIVIENDA CAMPESTRE.

CONDOMINIOS O CONJUNTOS DE VIVIENDA CAMPESTRE.	TARIFAS X MIL
Predios ubicados dentro de condominios o conjuntos de vivienda campestre, zona rural construidos.	17,0
Los predios que no se encuentren construidos.	33.0

MEJORAS PROTOCOLIZADAS.

OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas y/o inscritas en catastro.	16.0

Artículo 66. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Hacienda donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Artículo 67. Inscripción catastral de las mutaciones de quinta clase. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

Artículo 68. Inscripción catastral de las rectificaciones. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de la Resolución 70 de 2011 (IGAC).

Parágrafo 1°. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 69. Definiciones. Para todos los efectos se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a los siguientes parámetros: ley 590 de 2000 y 905 de 2004.

1. Microempresa:

a. Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
b. Activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a. Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

b. Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Mediana Empresa:

a. Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y (200) trabajadores;
b. Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 70. Exenciones. A partir del año 2017, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. PERMANENTE.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
3. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de GRANADA.
4. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
5. Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

2. CONDICIONADAS

1. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica declaradas mediante acuerdo municipal, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del

Municipio de GRANADA, siempre y cuando allí se beneficien a las personas de este municipio, por lo menos en un 50% de los mismos.

3. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano, incluidos los tratados religiosos.
4. Los predios certificados como reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que corresponda en cada caso, previa certificación de la autoridad ambiental (CAR) y certificación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
5. Los predios certificados en un 100% como declaratoria de recurso turístico (art. 24 Ley 300 de 1996), cuya aprobación sea autorizada por el Concejo Municipal de GRANADA art. 23 Ley 300 de 1996),
6. Los predios que tengan afectación por áreas de Conservación de Cauces, áreas de Protección y áreas de Zonas Verdes y Recreativas según lo establecido en el acuerdo municipal No.063 de 2000 (E.O.T.), en el porcentaje que corresponda en cada caso, previa certificación de la oficina asesora de planeación municipal.

Parágrafo Primero. Lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente artículo, no se aplicará para los predios que de acuerdo a las tarifas contenidas en el artículo 65 del presente estatuto tributario agrupan a "Predios destinados a cultivos de especies no compatibles por el ecosistema como eucalipto, pino y otros maderables industriales sobre cualquier avalúo catastral previa certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo".

Parágrafo segundo. Para la aplicación de la exención dispuesta en el numeral 4, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Podrán acceder a la exención del Impuesto predial unificado por conservación ambiental, los predios que superen el Ochenta por ciento (80%) del área total en fragmentos boscosos con protección de cuerpos hídricos y que su vocación sea la de conservación y manejo sostenible.
2. La declaración de que el predio o fragmento del predio está ubicado en Zona de Reserva Forestal establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en áreas protegidas de orden Regional, Departamental y/o Nacional, se hará mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada, previo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. Solicitud de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la expedición de concepto técnico donde conste la vocación del predio, los porcentajes de conservación, y la existencia o afectación de cuerpos de agua en el mismo, con los anexos respectivos como son copia simple de la Escritura Pública, y Certificado de Tradición y Libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha con expedición no mayor a 30 días de la fecha de solicitud, y plano de localización.
b. El Concepto técnico emanado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

3. La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse por escrito ante la Secretaria de Hacienda anexando, además la certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación, los Documentos correspondientes de identificación del predio, certificación catastral de áreas y linderos e identificación de la flora existente, así como el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las últimas cinco vigencias.
4. El propietario favorecido deberá suscribir un CONVENIO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE con el Municipio, ante la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario o quien haga sus veces, dependencia que asumirá la correspondiente interventoría. El contribuyente se comprometerá a ejecutar un Plan de Manejo Sostenible para la Conservación Ambiental se abstendrá de ejecutar acciones no permitidas en las zonas de conservación.
5. El manejo sostenible de estas áreas se limitará a:

a. Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
b. Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
c. Conservación y recuperación de la flora, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
d. Educación Ambiental.
e. Investigación básica aplicada.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

6. Los propietarios o poseedores de los predios beneficiados con el incentivo tributario por conservación ambiental, deberán informar anualmente a la Secretaria de Hacienda sus condiciones y características de acuerdo con los informes de interventoría que realice periódicamente la Secretaria de Ambiente y desarrollo Agropecuario.
7. El otorgamiento de la exención, será objeto de los registros correspondientes y cualquier modificación en la destinación del predio, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, y a la pérdida del incentivo.

Parágrafo Tercero. Independientemente de que se derogue, modifique o se realicen cambios al presente estatuto la exención no podrá de exceder de los 10 años de que habla el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo Cuarto. Los predios que fueron cobijados con esta medida en los estatutos tributarios anteriores no podrán acogerse a esta exención como un nuevo beneficio, sencillamente la exención terminara cuando cumpla los 10 años a partir del periodo el cual fue otorgado.

Parágrafo Quinto. Reconocimiento De Las Exenciones. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

Parágrafo Sexto. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 71. Refrendación de la certificación expedida por la corporación ambiental y la secretaría de planeación y desarrollo, en aras de dar aplicación al beneficio establecido en el numeral 2.4 del artículo 70, la certificación que expida la Corporación Ambiental tendrá una vigencia de 2 años, después de este término deberá ser renovada por esta Corporación; la certificación que expida la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal deberá ser renovada cada año, por lo que tendrá que ser solicitada a esta secretaria, previa revisión y verificación de las condiciones requeridas para la exención.

Artículo 72. Otras exenciones. Dentro del área urbana, cuando un propietario, tenedor o poseedor de un inmueble realice adecuaciones a la fachada y cubierta de su vivienda para mantener los lineamientos de conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial, obtendrá un descuento adicional del 80% del valor total liquidado por impuesto predial, sólo para la vigencia inmediatamente siguiente a la terminación de las obras de adecuación.

Artículo 73. Exclusiones. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de GRANADA.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Artículo 74. Expedición de paz y salvo. Autorizar, a la Secretaría de Hacienda para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias

Parágrafo. Si, el paz y salvo es sólo informativo, llevará la expresión “EL PRESENTE PAZ Y SALVO ES INFORMATIVO Y NO ES VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES”, no tendrá costo el primer paz y salvo que se expida durante el año que este en curso, a partir de la expedición del segundo paz y salvo se cobrará el costo determinado en el artículo siguiente. Si, él paz y salvo es con destino a trámites notariales, se tramitará con la respectiva licencia o autorización de la oficina asesora de planeación, de conformidad con las normas pertinentes y tendrá el costo determinado en el artículo siguiente.

Artículo 75. Paz y salvo. El valor de él paz y salvo del impuesto predial es de un (1/2) salario mínimo diario legal vigente. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 76. Reconocimiento de las exenciones. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de las Secretarías de Planeación y de Hacienda, las cuales establecerán, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

Parágrafo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

1.1. AUTOAVALUO

Artículo 77. Autoavalúo. Los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de autoavalúo y con base en el mismo auto liquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 62 del presente acuerdo.

Artículo 78. Adopción autoavalúo. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, la Secretaría de Hacienda expedirá los actos administrativos correspondientes.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral.

Artículo 79. Base mínima para el autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este ARTÍCULO, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

Artículo 80. Revisión de los actos. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el anterior ARTÍCULO, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el ARTÍCULO 9 de la ley 14 de 1983, en donde el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

Artículo 81. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Parágrafo. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

Artículo 82. Forma de la petición de revisión. Los propietarios o poseedores podrán pedir por escrito, ante la respectiva autoridad catastral, bien directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, la revisión del avalúo

catastral, con las pruebas de que el mismo no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

Parágrafo: En la petición de revisión del avalúo, el solicitante debe indicar la o las vigencias sobre las cuales hace la petición y las pruebas deben corresponder a las vigencias solicitadas.

Artículo 83. Naturaleza de las pruebas. La petición de revisión podrá apoyarse en pruebas que demuestren que el avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora, conforme a lo previsto en el artículo 89 del presente Acuerdo.

Parágrafo. En las peticiones de revisión de avalúo que se adelanten ante las autoridades catastrales, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, escrituras públicas y otros documentos que demuestren los cambios en los predios y la existencia de mejoras o desmejoras de la construcción.

Artículo 84. Sitio de presentación de la solicitud de revisión. El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble, y donde esta autoridad no exista, ante la Secretaria de Hacienda.

Artículo 85. Avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

Artículo 86. Declaración y pago en el sistema de autoavalúo. Los contribuyentes declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

Artículo 87. De la declaración en el sistema de autoavalúo. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

a. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
b. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
c. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
d. Autoavalúo del predio.
e. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto según el Artículo 63 de este acuerdo.
f. Tarifa aplicable.
g. Impuesto a pagar.
h. Impuesto para la Corporación Regional respectiva, cuando sea el caso.

Artículo 88. Autoavalúo base para adquisición del predio. El Municipio de GRANADA podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, en concordancia con el ARTÍCULO 15 de la ley 44 de 1990.

Parágrafo. En todo caso el municipio de GRANADA, seguirá las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación Administrativa y sus reformas, en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 89. Actualización autoavalúo IGAC. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Autoavalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

Artículo 90. Divulgación. La Secretaría de Hacienda deberá hacer lo necesario para la amplia y suficiente divulgación del presente acuerdo de manera que todos los contribuyentes accedan a la posibilidad que el mismo consagra.

Artículo 91. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Resolución 70 de 2011 (IGAC), el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, tampoco a los que se acojan por primera vez al autoavalúo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

II. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

Artículo 92. Beneficiario del impuesto. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

Artículo 93. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de GRANADA. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 94. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 95. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Artículo 96. Tarifas. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

Artículo 97. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento y al COMPES respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al COMPES.

Artículo 98. Administración y control. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo. El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de GRANADA.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará él envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó

la del Municipio de GRANADA y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de GRANADA respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS INDIRECTOS

I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 99. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de GRANADA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 100. Sujeto activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 101. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superfinanciera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 102. Base gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2°. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 103. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
c. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
d. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los (180) ciento ochenta días calendario, siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
e. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o R.U.T. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
f. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Parágrafo 1°. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de GRANADA, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Parágrafo 2°. en el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de los mismos. El contribuyente cancelara el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de GRANADA.

Artículo 104. Actividad industrial. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Artículo 105. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 1°. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona artículo 10 decreto 410 Código de Comercio.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo 2°. Para los efectos legales se presume que toda persona natural o jurídica que realice los siguientes casos:

a. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
b. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
c. Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

Artículo 106. Actividad de servicio. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de GRANADA cuando la prestación del mismo se cumpla en la Jurisdicción Municipal independiente de donde se inicie.

Artículo 107. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el municipio de GRANADA es anual.

Artículo 108. Percepción del ingreso. Son percibidos en el municipio de GRANADA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de GRANADA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de GRANADA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el

movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de GRANADA.

Artículo 109. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado según corresponda.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

Parágrafo 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 110. Actividades no sujetas. No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de GRANADA sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Pero si lo que se paga por regalías es inferior a lo que se debería pagar por el impuesto, proceden tanto las regalías como el impuesto
d. La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
e. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse y presentar declaración del impuesto de industria y comercio, pero no liquidaran valor de impuesto a cargo.

Artículo 111. Tratamiento especial para el sector financiero. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

Artículo 112. Base gravable especial para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. **Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

a. Cambios posición y certificado de cambio.
b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
e. Ingresos varios.

f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional.
c. de operaciones en moneda extranjera.
d. Intereses de operación en moneda nacional
e. de operaciones en moneda extranjera.
f. de operaciones con entidades públicas.
g. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos;

5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de Almacenaje en bodega y silos.
b. Servicios de Aduana.
c. Servicios varios.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas
f. Ingresos varios.

7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Dividendos
d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de vida y Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley. Artículo 52. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:

Parágrafo 2°. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo 3º. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. Se excluyen los ingresos no operacionales

Artículo 113. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de GRANADA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por año por cada unidad comercial adicional.

Artículo 114. Base especial para la distribución de derivados del petróleo. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos; los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

Artículo 115. Tarifas del impuesto de industria y comercio. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

Adopción Lista de Códigos CIIU de Actividad según el DANE. (Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C.)

Actividades Industriales	Código CIIU	Descripción	Tarifa por Miles
	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
	0891	Extracción de minerales para la	10

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

		fabricación de abonos y productos químicos	
	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7
	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
	1040	Elaboración de productos lácteos	7
	1050	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	7
	1060	Elaboración de productos de café.	7
	1072	Elaboración de panela.	7
	1081	Elaboración de productos de panadería.	7
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7
	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	8
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	10
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
	1410	Confección de prendas de vestir,	6

		excepto prendas de piel.	
	1420	Fabricación de artículos de piel.	6
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	8
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	10
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	8
	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
	3110	Fabricación de muebles.	7
	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	3511	Generación de energía eléctrica.	10
	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
	3513	Distribución de energía eléctrica.	10
	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10

	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
	3830	Recuperación de materiales.	7
	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	5
	4111	Construcción de edificios residenciales.	8
	4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. **(parqueaderos)**	8
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. (Lavaderos)	10
	5229	Otras actividades complementarias al transporte (patios)	10
Actividades Comerciales	**Código CIIU**	**Descripción**	**Tarifa por Miles**
	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
	4530	Comercio de partes, piezas	8

		(autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
	4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	4661	Comercio al por mayor de	8

		combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en	8

		establecimientos especializados.	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en	6

		establecimientos especializados.	
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de	10

		venta o mercados.	
Actividades de Servicios	**Código CIIU**	**Descripción**	**Tarifa por Miles**
	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
	4921	Transporte de pasajeros.	9
	4922	Transporte mixto.	9
	4923	Transporte de carga por carretera.	9
	4930	Transporte por tuberías.	10
	5210	Almacenamiento y depósito.	8
	5310	Actividades postales nacionales.	10
	5320	Actividades de mensajería.	10
	5511	Alojamiento en hoteles.	10
	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10
	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
	5514	Alojamiento rural.	8
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
	5530	Servicio por horas.	10
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10

	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4
	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
	6312	Portales web.	10
	6391	Actividades de agencias de noticias.	8
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	6511	Seguros generales.	8
	6512	Seguros de vida.	8
	6513	Reaseguros.	10
	6514	Capitalización.	8
	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	8

	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
	6910	Actividades jurídicas.	8
	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
	7010	Actividades de administración empresarial.	8
	7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
	7310	Publicidad.	8
	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
	7420	Actividades de fotografía.	6
	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
	7500	Actividades veterinarias.	8
	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
	7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
	7912	Actividades de operadores turísticos.	8
	8010	Actividades de seguridad privada.	10
	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
	8121	Limpieza general interior de edificios.	8
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10

	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
	8511	Educación de la primera infancia.	2
	8512	Educación preescolar.	2
	8513	Educación básica primaria.	2
	8521	Educación básica secundaria.	4
	8522	Educación media académica.	4
	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6
	8541	Educación técnica profesional.	5
	8542	Educación tecnológica.	5
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
	8544	Educación de universidades.	6
	8551	Formación académica no formal.	4
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3
	8553	Enseñanza cultural.	3
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
	8560	Actividades de apoyo a la educación.	6
	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	3
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	4
	8622	Actividades de la práctica odontológica.	4
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4
	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4
	8710	Actividades de atención	5

		residencial medicalizada de tipo general.	
	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4
	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	4
	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4
	9005	Artes plásticas y visuales.	3
	9006	Actividades teatrales.	3
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	4
	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
	9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
	9312	Actividades de clubes deportivos.	4
	9319	Otras actividades deportivas.	4
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	5
	9412	Actividades de asociaciones profesionales.	8
	9491	Actividades de asociaciones religiosas.	7
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6

	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	4
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	4
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	5
Actividades Financieras	**Código CIIU**	**Descripción**	**Tarifa por Miles**
	6412	Bancos comerciales.	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
	6432	Fondos de cesantías.	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

Artículo 116. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 117. Declaración de industria y comercio. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de abril del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

En ningún caso, se podrá presentar declaración con valor a pagar inferior a cuatro (4) SMDLV, ni podrá pagarse como impuesto suma inferior a la señalada.

Parágrafo 1º. El Impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior al del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público.

A. IMPUESTO REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 118. Régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio; Avisos y Tableros, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

Parágrafo 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

Artículo 119. Cambio del régimen simplificado al régimen común. Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen cualquiera de los requisitos previstos en el anterior. El contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período anual siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 120. Cambio del régimen común al régimen simplificado. Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 119 de este estatuto.

Artículo 121. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado. Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

Artículo 122. Obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicaran la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

Artículo 123. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2649 de 1993 y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

Artículo 124. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a GRANADA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a GRANADA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

Artículo 125. Obligación de informar la actividad económica. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 126. Obligación de expedir factura. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, artículo 772, 773. 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 127. Función de solidaridad. Los adquirientes, beneficiarios o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Para los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer a este régimen, el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos brutos anuales, conforme a la siguiente tabla:

B. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 128. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones pagará la suma de 3 SMDLV por única vez por inscripción.

Artículo 129. Registro oficioso. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el artículo 402 del presente estatuto.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse un solo registro, donde se relacionan las actividades y se liquidan con la tasa más alta.

Artículo 130. Datos del registro. conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o Razón social del contribuyente.
- Número de identificación.
- Dirección para Notificación.
- Teléfono.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Dirección del Establecimiento.
- Descripción de actividades.
- Nombre comercial del establecimiento.
- Firma del contribuyente o representante legal.
- Para las personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

Parágrafo 1º. Modificación del registro. El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de GRANADA, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

Parágrafo 2º. Cancelación del registro. Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada, dispondrá la

cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

C. INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 131. Incentivos fiscales. Las empresas NUEVAS que se establezcan físicamente dentro de la jurisdicción del municipio de GRANADA, y tengan en él, su actividad Industrial, comercial o de servicios, se verán beneficiadas con una exención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por un periodo de cinco años así:

- Primer año,100% de descuento sobre la tarifa plena; para el segundo año el 80% de descuento sobre la tarifa plena; para el tercer año el 60% de descuento sobre la tarifa plena; para el cuarto año el 40% de descuento sobre la tarifa plena; para el quinto año el 20% de descuento sobre la tarifa plena.
- Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa informe mediante comunicación de la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de GRANADA y la secretaria de Hacienda, mediante resolución reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio a cada una de las empresas merecedoras de este.

Artículo 132. Permanencia. las Empresas nuevas que sean beneficiadas con la exención de que habla el artículo anterior, deberán permanecer dentro del Municipio de GRANADA por lo menos diez (10) años más después de haber culminado la exención, de lo contrario, reintegraran al municipio el 100% del valor del impuesto dejado de pagar por el incentivo y cual será indexado al momento del pago.

Parágrafo 1º. Adicionalmente para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el Artículo 131 de este Acuerdo las empresas industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de GRANADA, deben probar la vinculación continua y permanente desde la iniciación de la empresa durante los años que se beneficie de estas exenciones y por los siguientes cinco (5) años más, de por lo menos el 50% de la totalidad de su nómina como empleados que vivan en el Municipio de GRANADA,

los cuales acreditaran anualmente con la Certificación de ARP y EPS., respectivas, las empresas que cuya nómina sea inferior a 5 empleados deberá emplear por lo menos la mitad de personas que residan en el municipio de GRANADA, dentro del total de su nómina.

Parágrafo 2º. Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario, industrial comercial y de servicios que se crea con derecho, deberá elevar petición al Alcalde Municipal o quien haga sus veces y adicionar a la solicitud los siguientes requisitos:

a. Copia del Formulario de Inscripción en la Secretaria de Hacienda
b. Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.
c. Original de Cámara de Comercio reciente donde conste que su domicilio es el Municipio de GRANADA.
d. Copia del R.U.T. donde conste que su domicilio es el Municipio de GRANADA
e. Copia de la cancelación de Sayco y Acinpro o entidades autorizadas
f. Copia del Certificado de bomberos
g. Copia del certificado de la visita de sanidad
h. Certificación emitida por el revisor fiscal o quien haga sus veces, junto con sus soportes, donde conste que se cumple con lo Indicado el parágrafo primero del artículo 398 de este acuerdo.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes beneficiarios con las exenciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Secretaria de Hacienda que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

Parágrafo 4º. Las empresas industriales, comerciales y de servicios a las que se refiere este Acuerdo podrán acogerse a las exoneraciones especificadas en el presente acuerdo dentro de los cinco (5) años siguientes a partir la sanción del presente acuerdo.

Parágrafo 5º. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos y de servicios públicos domiciliarios no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en el artículo 131 del presente acuerdo.

Se faculta al Alcalde de GRANADA para determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Acuerdo y reglamentar lo que sea pertinente.

II. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 133. Agentes de retención. Son agentes de retención el régimen común y Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento de Cundinamarca, El Municipio de GRANADA, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de GRANADA, y las empresas Sociales del Estado.

Artículo 134. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Artículo 135. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

Artículo 136. Tarifa de retención. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.

Artículo 137. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 138. Aplicabilidad del sistema de retenciones. A partir de la aprobación del presente acuerdo, los agentes de retención declararán bimensual, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al periodo causado de conformidad con la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda, en los formularios que se suministren para tal fin.

Artículo 139. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

La Secretaria de Hacienda de GRANADA, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará la declaración diligenciada que corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Artículo 140. Control del sistema de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 141. Certificado de retención de industria y comercio. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

a. Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
b. Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaría del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1º. Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente ARTÍCULO, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2º. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a más tardar dentro los primeros 15 días del

mes de marzo, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente parágrafo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

III. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO y TARJETAS DÉBITO

Artículo 142. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 143. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 144. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 145. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. A partir del segundo bimestre del 2017 La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Artículo 146. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Artículo 147. Hecho generador. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de GRANADA.

a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

Artículo 148. Sujeto pasivo. Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

Artículo 149. Base gravable. Está constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho impuesto.

Artículo 150. Tarifa, determinación y pago del impuesto. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros, es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros, se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 151. Permiso previo. La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

Artículo 152. Obligación de presentar la declaración. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de GRANADA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo 1º. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivo las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la

indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo 3º. La exención se debe solicitar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, máximo con una antelación de 30 días a la fecha del vencimiento del primer plazo estipulado para la presentación de la declaración por la Administración Municipal.

V. IMPUESTO DE RIFAS MENORES

Artículo 153. Hecho generador. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de GRANADA todas las rifas de carácter permanente.

Artículo 154. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 155. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

Artículo 156. Causación. La causación del Impuesto de Rifas, se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 157. Sujeto activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

Artículo 158. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Artículo 159. Tarifa. La tarifa es del 15% sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 160. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de GRANADA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

Artículo 161. Obligación de la secretaría de gobierno municipal. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 162. Permiso de ejecución de rifas. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 163. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

Artículo 164. Término de presentación de la solicitud. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad a la fecha en que se pongan en venta las boletas del respectivo sorteo.

Parágrafo. No requerirá de solicitud, permiso, ni del pago de este impuesto, las rifas fruto de las actividades adelantadas por parte de las Asociaciones de padres de Familia de las instituciones educativas; organizaciones comunitarias; cuerpo de bomberos del municipio de GRANADA; cruz roja del municipio de GRANADA; defensa civil del municipio de GRANADA; Asociaciones de Acueductos Veredales, siempre y cuando no se tenga un sistema tarifario establecido; comités de deportes Veredales; siempre y cuando el producto de la actividad sea con fines exclusivamente sociales y de beneficio común y propios del objeto social de la organización.

Cuando se trate de una persona natural, en razón a una calamidad doméstica, se requerirá sólo de la autorización de la Alcaldía Municipal de GRANADA.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

VI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 165. Autorización Legal. El Impuesto de Delineación Urbana, es un impuesto del orden municipal autorizado por las Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, y Decreto 1469 de 2010.

Artículo 166. Definición general. El impuesto Delineación Urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la Oficina Asesora de Planeación o la que haga sus veces; Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, y rural del Municipio de GRANADA.

Artículo 167. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, a
sí como modificación, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramientos o nuevas modalidades de licencia urbanísticas establecidas en la Ley, que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de GRANADA".

Artículo 168. Definiciones. De las licencias urbanísticas y sus modalidades:

- **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
- **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y

revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

- **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de GRANADA.

Parágrafo 1º. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de qué trata el presente artículo corresponde a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 169. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el proceso de licenciamiento urbanístico en sus diversas modalidades, exceptuando la subdivisión, hecho generador del impuesto, en los predios o construcciones en la jurisdicción del municipio de GRANADA.

Parágrafo. Aquellas construcciones de urbanismo, parcelación y obras de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar".

Artículo 170. Sujeto activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 171. Sujetos pasivos. Los son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 172. Liquidación de delineación urbana. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y será cancelado en la Secretaría de Hacienda, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

Artículo 173. Pago. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo, conforme a las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 174. Exenciones. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 175. Requisitos para la solicitud delineación urbana o demarcación. Para solicitar una delineación urbana y/o demarcación, se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del interesado.
b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
d. Destinación, Número de pisos y si hubiere observaciones a cerca del predio en mención.
e. Presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1º. Anexos:

a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
b. Certificado de libertad de Finca.
c. Paz y salvo Municipal.
d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
e. Planos de la obra a construir.

Parágrafo 2º. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Oficina de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

Artículo 176. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, la ampliación, modificación, adecuación o reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 177. Base gravable. El impuesto de delineación tiene una base gravable, lo correspondiente al número de metros construidos de acuerdo a la modalidad de la licencia.

Artículo 178. Expensas. (Fundamento legal Título III. Capitulo VIII. Decreto 1469 de 2010), El valor de las expensas por las licencias de construcción serán las establecidas en el presente acuerdo.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias será de:

A. **Del costo de las licencias urbanísticas de urbanismo y construcción.** La expedición de licencias urbanísticas de urbanismo y construcción tendrá un costo, el cual se liquidará como se expresa más adelante, una vez definidas las construcciones.

B. **Licencias urbanísticas de urbanismo.** El costo de estas licencias se liquida de la siguiente manera: Se multiplica el valor del presupuesto que incluye análisis de precios unitarios de las obras de urbanismo por Dos puntos cinco por ciento (2.5%), y este será el valor a cancelar.

C. **Licencias urbanísticas de construcción**. El costo de estas licencias se liquida de la siguiente manera: Se tendrá en cuenta el área a intervenir multiplicada por el valor en salario mínimo diario legal vigente, y a dicho resultado se le aplicará un porcentaje (%), de acuerdo a las siguientes categorías:

- **Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): (1.00 M² de construcción X 4 SMDL X 2%).
- **Vivienda Multifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): 1.00 M2 de construcción X 6 SMDL X 2%.
- **Urbanizaciones:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por siete (7) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): 1.00 M² X 7 SMDL X 2%.
- **Industria:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3. %): 1.00 M² X 6 SMDL X 3%.
- **Institucionales:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): 1.00 M2 X 6 SMDL X 2%.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

- **Comercial:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3%): 1.00 M2 X 6 SMDL X 3%.
- **Proyectos especiales:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3%): 1.00 M2 X 12 SMDL X 3%.
- **Cobertizo:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el uno por ciento (1%): 1.00 M² X 4 SMDL X 1%.
- **Invernaderos:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): 1.00 M² X 4 SMDL X 2%.
- **Modificaciones:** Cada metro cuadrado de construcción, o mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): 1.00 M2 X 1 SMDL X 2%.
- **Parcelaciones rurales:** Cada unidad resultante rural obtenido de la parcelación se multiplica por Dos (2) Salarios mínimos mensual y el resultado se multiplica por el doce (12%): 2 SMMLX12%
- **Subdivisión de predios urbanos:** Cada unidad resultante urbana obtenido de la subdivisión se multiplica por Dos (2) Salarios mínimos mensual y el resultado se multiplica por el doce (12%): 2 SMMLX12%.
- **Subdivisión de predios rurales:** Cada unidad resultante rural obtenido de la subdivisión se multiplica por Dos (2) Salarios mínimos mensual y el resultado se multiplica por el diez (10%): 2 SMMLX10%.
- **Loteos con fines de vivienda urbanos y suburbanos:** Cada unidad resultante urbana obtenido de la subdivisión se multiplica por Dos (2) Salarios mínimos mensual y el resultado se multiplica por el quince (15%): 2 SMMLX15%.
- **Loteos confines de industria y comercio urbanos y suburbanos:** Cada unidad resultante urbana obtenido de la subdivisión se multiplica por Dos (2) Salarios mínimos mensual y el resultado se multiplica por el quince (15%): 2 SMMLX15%.
- **Parqueaderos:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, o de encerramiento se multiplicará por Doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el tres por ciento (3.%): 1.00 M² X 12 SMDL X 3%.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

La secretaria de planeación cobrara el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo al número de metros cuadrados, uso de la construcción y/o el predio.

Artículo 179. Para licencias de intervención y ocupación del espacio público, se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO	COSTO DE LA LICENCIA
Licencia de intervención del espacio público.	Uno punto cinco (1,5) SMDLV por cada metro lineal o fracción de espacio público intervenido
Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento	Medio (0,5) SMDLV por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de espacio público ocupado por cada mes de ocupación o fracción.

Artículo 180. Otras actuaciones. Para el proceso de permisos de otras actuaciones relacionadas en el decreto 1469 de 2010 de licencias urbanísticas se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA
Copia certificada de planos	Un (1) SMDLV
Concepto de norma urbanística	Un (1) SMDLV
Certificado de uso del suelo	Uno (1) SMDLV
Demarcación para uso de vivienda campestre	Cuatro (4) SMDLV
Demarcación para uso comercial	Tres (3) SMDLV
Demarcación para uso industrial	Cuatro (4) SMDLV
Demarcación para otros usos	Tres (3) SMDLV
Certificado de nomenclatura y estratificación	Medio (0,5) SMDLV
Planos de localización	Uno punto cinco (1,5) SMDLV
Visitas técnicas oculares	Dos (2) SMLDV (solo se cobra del estrato 4 en adelante)
Copia magnética de acuerdos y decretos urbanísticos, PBOT, Plan de Desarrollo, planos, entre otros	Dos (2) SMDLV por cada copia o documento

*SMDLV: Un salario mínimo diario legal vigente

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

REVISIÓN, AJUSTE, CORRECCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS

Rango por estratos	Valor (SMLMV)
Para uso de vivienda	Un (1) SMLDV
Para uso de vivienda campestre	Tres (3) SMLDV
Para uso industrial	Tres (3) SMLDV
Para uso comercial	Dos (2) SMLDV
Otros usos	Dos (2) SMLDV

APROBACIÓN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Rango por m2 construidos	Valor (SMLMV)
Hasta 250 m2	0,25 SMLMV
De 251 a 500 m2	0,5 SMLMV
De 501 a 1.000 m2	1 SMLMV
De 1.001 a 5.000 m2	2 SMLMV
De 5.001 a 10.000 m2	3 SMLMV
De 10.001 a 20.000 m2	4 SMLMV
Más de 20.000 m2	6 SMLMV

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS

Rango por m3 de excavación	Valor
Hasta 100 m3	2 SMLDV
De 101 a 500 m3	4 SMLDV
De 501 a 1.000 m3	1 SMLMV
De 1.001 a 5.000 m3	2 SMLMV
De 5.001 a 10.000 m3	3 SMLMV
De 10.001 a 20.000 m3	4 SMLMV

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Más de 20.000 m3	5 SMLMV

PRORROGA LICENCIAS

Licencias de construcciones hasta 80 m2	0,25 SMLMV / por cada vivienda
Licencias de construcciones de más de 80 m2	0,5 SMLMV / por cada vivienda
Licencias de urbanismo	1 SMLMV
Licencias de parcelación	4 SMLMV

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los costos por de las licencias urbanísticas y de otras actuaciones serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de vivienda de interés social.

Parágrafo 2. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 3. Los cobros señalados en el presente artículo, serán liquidados al cincuenta (50%) tratándose de predios y/o proyectos destinados al desarrollo de vivienda de interés social.

Artículo 181. Procedimientos para la expedición de licencias urbanísticas. Corresponde a la Oficina Asesora de Planeación la aplicación de los procedimientos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con estas, en cumplimiento al Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 182. Pago del impuesto. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación en la entidad que designe la Secretaria de Hacienda o la administración municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la secretaria de Planeación e infraestructura Municipal.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos, así como las subdivisiones en la jurisdicción del municipio.

Artículo 183. Plazo para el pago. Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

VII. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

Artículo 184. Impuesto de ocupación de vías y espacio público. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

Artículo 185. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público.

Artículo 186. Base gravable. La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

Artículo 187. Tarifas ocupación de vías por construcción de obras. Las tarifas a aplicar serán las siguientes por día:

Parágrafo. Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

ESTRATO	SMDLV
1 y 2	1
3	2

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

4	3
5	4
6	5

Artículo 188. Tarifas ocupación de espacio público - ventas estacionarias. Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de quince (15) días calendario. El valor a pagar es de cuatro (4) SMDLV por caseta pagado por anticipado.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del presente artículo las casetas y puestos que se ubiquen durante la realización de eventos culturales, organizados por la Administración Municipal y sus entes descentralizados, los cuales se asignaran mediante el proceso de subasta pública al mejor postor, partiendo de una base de un (1) SMDLMV por día.

Parágrafo 2º. No se aplicará el impuesto referido en este artículo para las casetas de mercado campesino, ni para las actividades organizadas por parte de las Asociaciones de padres de Familia de las instituciones educativas; organizaciones comunitarias; cuerpo de bomberos del municipio de GRANADA; cruz roja del municipio de GRANADA; defensa civil del municipio de GRANADA; Asociaciones de Acueductos Veredales; comités de deportes Veredales; siempre y cuando el producto de la actividad sea con fines exclusivamente sociales y de beneficio común y propios del objeto social de la organización".

VIII. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 189. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 190. Hecho generador. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Granada.

Artículo 191. Período gravable. El período gravable es por un año a partir del otorgamiento de la licencia por parte de la oficina de planeación.

Artículo 192. Causación. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

Artículo 193. Sujeto activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión,
devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Artículo 194. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 195. Base gravable. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

Artículo 196. Tarifas. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍSOS O ANÁLOGOS.	**TARIFA**
De ocho metros cuadrados en adelante	5 SMMLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 197. Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

La Secretaría de Planeación, abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales

Artículo 198. Cancelación y pago. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte, en los formularios que destine convenientes la Secretaría de Hacienda para tal fin.

Artículo 199. Sanción por el incumplimiento de la obligación de declarar el impuesto de publicidad exterior visual. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 200. Sanción por no declarar el impuesto de publicidad exterior visual. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 201. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
b. Las entidades de beneficencia o de socorro.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
d. Las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos Veredales.

Artículo 202. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 203. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994.

La Administración Municipal dispondrá de un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2017 para expedir las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Artículo 204. Normas de publicidad. El Municipio de GRANADA podrá en colaboración con las autoridades respectivas decomisará en cualquier época la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, cuando el contribuyente o responsables viole las normas de publicidad exterior visual contempladas en este acuerdo.

IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 205. Hecho generador. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de GRANADA.

Artículo 206. Causación. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

Artículo 207. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 208. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.

Artículo 209. Tarifa. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente, mediante resolución por el director de rentas y gestión tributaria de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

Artículo 210. Responsables del recaudo. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Matadero Municipal y/o Frigorífico para luego ser transferido a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Artículo 211. Mecanismos de control y fiscalización. La Secretaría de Hacienda, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

Artículo 212. Fraude y sanciones. El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirá en una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne, en igual sanción incurrirá el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Parágrafo. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro, el que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

X. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 213. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realicen en la jurisdicción municipal de GRANADA.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 214. Sujeto Activo. El Municipio de GRANADA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

Artículo 215. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 216. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

Artículo 217. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto del degüello de ganado mayor.

Artículo 218. Responsabilidad de la planta de sacrificio. Si el matadero y/o el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

XI. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Artículo 219. Sobretasa con destino a la corporación. Autónoma regional. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del quince por ciento (15%) sobre el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1º. Por ser un porcentaje del Impuesto Predial Unificado, los elementos estructurales son los mismos que aplican para este impuesto.

Parágrafo 2º. El 15% de los dineros recaudados por concepto del Impuesto Predial serán transferidos por el Municipio de Granada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante pagos mensuales en la medida en que se efectúe el recaudo.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

XII. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 220. Hecho generador. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de GRANADA.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 221. Causación de la sobretasa. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 222. Base gravable y liquidación. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 223. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Artículo 224. Responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de GRANADA,

las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

Artículo 225. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

Artículo 226. Inscripción de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

Artículo 227. Obligaciones del responsable de la sobretasa. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

Artículo 228. Presunción de evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Parágrafo. Los minoristas están obligados a presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda del Municipio de GRANADA en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

XIII. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 229. Hecho generador. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de GRANADA. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

Artículo 230. Base gravable. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

Artículo 231. Tarifa. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 232. Registro. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

Artículo 233. Obligaciones de la administración municipal. La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

XIV. SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012)

Artículo 234. Hecho generador. Se establece sobretasa al impuesto de industria y comercio y al impuesto predial unificado para financiar la actividad Bomberíl.

Artículo 235. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberíl son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se

realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También son contribuyentes de la Sobretasa Bomberíl, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas y no por la ley.

Artículo 236. Base gravable. La base gravable para el cobro de la sobretasa Bomberíl será el valor del impuesto liquidado del impuesto de industria y comercio, en el municipio de GRANADA de acuerdo a la ley.

Artículo 237. Tarifa. Toda actividad comercial, industrial, de servicio o financiero que se realice en el Municipio de GRANADA pagará las siguientes sobretasas para financiar la actividad Bomberíl el 2% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, y del impuesto predial.

XV. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 238. Hecho generador. Lo constituye la movilización y transporte de ganados hacia otras jurisdicciones diferentes a las del municipio de GRANADA.

Artículo 239. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

Artículo 240. Base gravable. La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

Artículo 241. Tarifa. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será la establecida por Resolución “por medio de la cual se actualizan las tarifas de los servicios técnicos que presta el instituto colombiano agropecuario ICA”, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para vigencia correspondiente.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

XVI. DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

Artículo 242. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá:

a. Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

a. Expresión artística y cultural.
b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
d. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
e. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
f. Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
g. Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
h. Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2º. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 243. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 244. Sujeto activo y sujeto pasivo de la contribución. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

Artículo 245. Declaración y pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1º. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2º. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 246. Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 247. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3o de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 248. Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

Artículo 249. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 250. Escenarios habilitados. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial.

Parágrafo. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. Las autoridades municipales y distritales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

Artículo 251. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados. Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1º. Permiso bianual. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2º. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 252. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8o de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2º. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo 3º. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Artículo 253. Ventanilla única. El alcalde municipal deberá crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

El alcalde municipal reglamentar la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 254. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques. Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y

mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 255. Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas. En cualquier tiempo, las autoridades municipales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 256. Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos. Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

Artículo 257. Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías. Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

XVII. LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL SECTOR GANADERO Y LECHERO

Artículo 258. Autorización Legal. La contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero fue creada por la Ley 89 de 1993 y modificada por la Ley 395 de 1997.

Artículo 259. Hecho generador. El hecho generador de la cuota de fomento ganadero está dado por el sacrificio del ganado y corre a cargo de su productor.

Artículo 260. El sujeto activo. Es la Nación Fondo Nacional del Ganado.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 261. El sujeto pasivo. De la cuota ganadera es el productor

Artículo 262. Importe. La contribución de que trata el artículo 222 se establece en el cero punto setenta y cinco (0.75%) sobre el precio del litro de leche vendida por el productor y del setenta y cinco (75%) de un salario diario mínimo legal vigente, por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Artículo 263. Ingresos no tributarios. Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las Tasas, Importes y Derechos.
2. Las Rentas Ocasionales.
3. Las Rentas Contractuales.
4. Aportes.
5. Participaciones.
6. Rentas con Destinación Específica.

CAPÍTULO I
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

Artículo 264. Tasas, importes o derechos. Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

I. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 265. Hecho generador. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Artículo 266. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

Artículo 267. Base gravable. Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público

Artículo 268. Tarifas. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 269. Obtención del permiso. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de GRANADA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo. las personas naturales o jurídicas contempladas en el ARTÍCULO anterior, en todo caso deberán adquirir una póliza de estabilidad de la obra en cuantía equivalente al 30% del valor total de la obra con una vigencia no inferior a 5 años contados a partir del recibo de la obra, se exceptúa de este requisito las obras realizadas por la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

Artículo 270. Cobro del costo. Cuando el Municipio de Granada, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Obras
Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

II. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 271. Hecho generador. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 272. Tasa. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 273. Vigencia de paz y salvo. El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, salvo el de Industria y Comercio y el de Impuesto Predial, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

III. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Artículo 274. Hecho generador. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

Artículo 275. Tarifa. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

IV. PARQUEO ZONAS AZULES

Artículo 276. Se establece en el municipio de GRANADA el sistema de estacionamiento autorizado en vías o espacios, denominado “Zonas especiales de parqueo”, haciendo uso racional del espacio público.

Parágrafo. Este recaudo aplicara una vez se expida las modificaciones al E.O.T. Los ingresos recaudados por concepto del pago de este servicio, serán invertidos en los gastos que genere el funcionamiento de las zonas especiales de parqueo, en la instalación y mantenimiento de las señales y en general en todo lo relacionado con el transporte y tránsito del municipio.

Artículo 277. Delimitación zonas especiales. mediante acuerdo municipal se delimitarán las zonas especiales de parqueo, fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por el uso de estas zonas especiales de parqueo y reglamentar su funcionamiento y control.

CAPÍTULO II
RENTAS OCASIONALES

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 278. Definición. Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

I. Coso Municipal.
II. Malas Marcas.
III. Sanciones y Multas.
IV. Intereses por Mora.
V. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
VI. Servicios de la Oficina de desarrollo Económico.
VII. Servicios de planeación.
VIII. Servicios administrativos.
IX. Servicios de Sacrificio de Ganado
X. Guías movilización de bienes
XI. Fondos de Compensación

I. COSO MUNICIPAL

Artículo 279. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de GRANADA. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 280. Base gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 281. Tarifa. Se cobrará la suma de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por el transporte de cada semoviente, y un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

II. MALAS MARCAS

Artículo 282. Hecho generador. Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 283. Base gravable. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

Artículo 284. Tasa. Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

III. SANCIONES Y MULTAS

Artículo 285. Concepto. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

IV. INTERESES POR MORA

Artículo 286. Concepto. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de GRANADA y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia establecidas por la Superfinanciera.

V. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

Artículo 287. Aprovechamiento, recargos y reintegros. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. Para el caso de vehículos y maquinaria en mal estado u obsoleta se requerirá autorización previa del concejo municipal comité municipal de hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los certificados de Supervivencia no tendrán ningún costo.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan por primera vez, la segunda vez se cobrará el 1% de un salario mínimo legal diario vigente.

VI. SERVICIOS DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONOMICO

Artículo 288. Servicios de la oficina de desarrollo económico. Los ingresos que se generen de las ventas, de los insumos, prestación de servicios, asistencia técnica y demás, a través del fondo de Reinversión de Asistencia Técnica de la OFICINA DE DESARROLLO ECONOMICO, se les dará el tratamiento estipulado por el Concejo Territorial de Desarrollo Rural.

VII. SERVICIOS DE PLANEACION

Artículo 289. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal de GRANADA o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas

aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 290. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo anterior del presente estatuto no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente estatuto que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 291. Obligación de notarios y registradores. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

VIII. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 292. Servicios administrativos. Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la administración para satisfacer las necesidades.

1. Licencia de Transporte de madera: 1 SMDLV.
2. Transporte de maquinaria pesada y agrícola: 1 SMDLV
3. Expedición de copias de actas de posesión de servidores públicos: 1 SMDLV.
4. Elaboración de declaraciones extra juicio, 1/2 SMDLV.
5. Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.4 % de 1 SMDLV por hoja.
6. Certificados de compra venta de equinos, bovinos y porcinos: 1 SMDLV.
7. Expedición de paz y salvo: 1/2 SMDLV.
8. Certificado de perdida de documentos: el 25% de 1 SMDLV.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

9. Publicaciones: Todo contrato o convenio con o sin formalidades plenas, suscrito por el Municipio y cuyo monto sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagará derechos de publicación equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato, el valor resultante de aplicar la tarifa se ajustará al múltiplo de mil inferiores.

Parágrafo 1º. Otros derechos. Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

Parágrafo 2º. Los certificados emitidos por el SISBEN estarán exentos de lo estipulado en el presente articulo

IX. SERVICIOS DE SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 293. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la prestación de servicio de sacrifico de ganado mayor en las instalaciones de la planta de beneficio.

Artículo 294. Base gravable. Está dada por lo definido en el hecho generador.

Artículo 295. Tarifa. Se cobrará la suma de tres (3) SMDLV por cabeza de ganado.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda adelantará todos los controles necesarios con el fin de mejorar el recaudo del tributo.

X. GUIA MOVILIZACION DE BIENES.

Artículo 296. Constituye hecho generador del ingreso. La expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de 1 SMDLV, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

Parágrafo 1º. Si el trasteo es dentro de la jurisdicción municipal el costo de la autorización respectiva será de 1/2 SMDLV.

Parágrafo 2º. Para la movilización de bienes catalogados como chatarra y de reciclaje que se realicen en vehículos particulares, diferentes a los programas dirigidos por las entidades oficiales, dentro de la jurisdicción del municipio tramitarán el respectivo permiso ante la Secretaria de Gobierno y procederán a realizar el pago del importe el cual será de un SMDLV.

XI. ÁREAS DE CESIÓN OBJETO DE COMPENSACIÓN

Artículo 297. Áreas de cesión objeto de compensación. Serán objeto de compensación, cuando:

a. En las licencias de urbanización, si las áreas totales de cesión obligatoria son iguales o inferiores a seiscientos metros cuadrados (600 m2), estas áreas serán compensadas.

b. En las licencias de parcelación de los predios localizados en suelo rural o suburbano, se compensará la totalidad de las áreas de cesión obligatoria (Cesión Tipo A).

Parágrafo. Las áreas correspondientes a las fajas de retiro vial obligatorio, no podrán ser objeto de compensación.

Artículo 298. Sobre la expedición de la licencia urbanística. La cancelación de la compensación en dinero del área de cesión de que trata el presente Acuerdo será requisito para la expedición de la respectiva licencia urbanística.

Artículo 299. Destinación de los recursos del fondo. De conformidad con lo establecido en los artículos 7º de la ley 9 de 1989 y 57º del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan, Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo. De los recursos recaudados se deberá destinar anualmente una parte para inversión y generación de áreas para espacio público en los Centro Poblados legalmente reconocidos dentro de Esquema de Ordenamiento Territorial.

A. PROCEDIMIENTO PARA LA TRÁMITE Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 300. Procedimiento para la compensación. Con la radicación de documentos para la obtención de las licencias urbanísticas (urbanización o parcelación) o sus modificaciones, de las cuales se deriven cesiones públicas obligatorias, o durante el trámite de otorgamiento de las mismas, el interesado (el urbanizador o parcelador) podrá solicitar hacer la compensación de las cesiones Tipo A, en dinero o en predios, a la Oficina Asesora de Planeación o a quién haga sus veces dentro de la administración.

Parágrafo 1º. Al momento de radicar la solicitud de expedición de la licencia urbanística o su modificación, se deberá señalar las áreas de cesión que se harán en el predio objeto de licenciamiento y el área que será compensada de acuerdo con lo estipulado en el presente Acuerdo, y se deberá señalar la forma en que se realizará la compensación si es en dinero o en predios.

Parágrafo 2º. La autorización y el pago de la compensación en dinero de las cesiones públicas obligatorias, corresponde a un trámite independiente de la radicación de documentos para la solicitud de licencias urbanísticas o su modificación. En el evento de no haber señalado en los documentos objeto de radicación de la licencia respectiva, la solicitud de compensación en dinero de cesiones tipo A, podrá hacerse dentro de su trámite.

Parágrafo 3º. La solicitud de hacer la compensación deberá realizarse durante la etapa de revisión del proyecto que de conformidad con lo previsto en artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, es de cuarenta y cinco (45) días sin perjuicio de las prórrogas o suspensiones que se realicen; durante este término la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en el municipio deberá pronunciarse acerca de su viabilidad, negación o desistimiento a la solicitud. En todo caso estas cesiones deberán ser entregadas al Municipio para obtener el derecho a la construcción.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 301. Determinación de los metros cuadrados a compensar. La determinación de los metros cuadrados objeto de compensación en dinero por las cesiones públicas obligatorias Tipo A deberá realizarse con el otorgamiento de la licencia urbanística o su modificación, y su pago se deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del acto administrativo que lo liquida.

De ser autorizada la compensación el urbanizador o parcelador deberá realizar el avaluó comercial del predio; éste avalúo deberá ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quién haga sus veces, o las personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

Para la liquidación de la compensación se deberá tomar la cantidad de metros cuadrados objeto de compensación y se multiplican por el valor del metro cuadrado definido en el avalúo comercial, tal y como se expresa a continuación:

VRC = VRAC x AC
Dónde:
VRC = Valor a compensar.
VRAC = Valor del avalúo Comercial por metro cuadrado
AC = Área a compensar en metros cuadrados (según el porcentaje establecido en la norma del EOT o en las herramientas de planificación).

AVALUÓ COMERCIAL. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

Parágrafo 1º. El interesado, dentro del término definido en el inciso primero del presente artículo, deberá entregar a la Oficina Asesora de Planeación un avalúo comercial del predio que cumpla los requerimientos del Decreto 1420 de 1998.

Parágrafo 2º. Cuando la compensación se vaya a realizar en predios para la provisión de espacio público, el interesado en hacer la compensación deberá realizar el avalúo comercial del predio que entregara como compensación o como parte de la misma.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo 3º. En el evento en que la Oficina Asesora de Planeación considere que el avalúo aportado por el interesado debe ser objeto de impugnación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación informará al interesado el motivo. El interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación deberá informar a la entidad si subsana o confirma el contenido del avalúo presentado. El procedimiento para la controversia e impugnación del avalúo será el señalado en el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998.

Parágrafo 4º. El procedimiento del avalúo debe obedecer al establecido en la Resolución 620 de 2008.

Artículo 302. Liquidación de la compensación. La Oficina Asesora de Planeación tendrá diez (10) días hábiles a partir de la radicación del avalúo para emitir Resolución en la que liquide y ordene la respectiva consignación al Fondo Especial de Compensación de Cesiones Obligatorias.

Parágrafo. Contra el acto que liquide la compensación en dinero de las cesiones tipo A y ordene su consignación en el Fondo Especial de Compensación receptor de las Áreas de Cesión procederá recurso de reposición ante la Oficina de Infraestructura y Planeación.

Artículo 303. Pago de la compensación. El pago de la compensación en dinero, una vez aprobada en la liquidación, se deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del acto administrativo que lo liquida, a partir de la fecha se genera cobro de intereses.

Artículo 304. De la entrega de las cesiones. Cuando el pago de la compensación se haga en predios con destino a la provisión de espacio público, la entrega de estos se hará a través de escritura pública a favor del municipio, con su correspondiente inscripción en el registro.

Parágrafo. El valor del predio entregado por compensación deberá ser equivalente al valor del área de cesión a compensar, si es inferior, el valor restante deberá ser compensado en dinero para el FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIONES.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 305. De la responsabilidad del cobro. El cobro de la compensación en dinero, así como las acciones administrativas o judiciales orientadas a obtener su pago deberán ser adelantadas por la Secretaría de Hacienda del municipio.

CAPÍTULO III
RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 306. Definición. Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres, Interventorías y explotación.

I. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Artículo 307. Arrendamientos o alquileres. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

Artículo 308. Tarifas por servicios prestados. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión SMDLV.

Parágrafo: Se exceptúa de la tarifa los derechos de publicación a los contratos o convenios cuando estos sean suscritos no solo por el contratista y el municipio, sino adicionalmente por otra entidad pública de carácter departamental o nacional y la persona con la cual se suscribe el contrato o convenio demuestre por escrito que se han pagado los derechos de publicación del contrato o convenio donde las normas de la otra u otras entidades públicas que suscriben el contrato o convenio, diferentes a Municipio de Granada así lo señalen.

a. Las demás constancias o certificaciones que expida la administración no especificadas anteriormente, 1/2 SMDLV.
b. Expedición de la tarjeta de operación para el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en el Municipio de Granada: 1 SMDLV.

El pago por concepto de expedición de la tarjeta de operación se realizará en la Tesorería Municipal de Granada – Cundinamarca.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 309. Tarifas uso de bienes del municipio. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en SALARIO MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

a. Alquiler de restaurante escolar: 3 SMDLV
b. Préstamo sillas x 10: 1 SMDLV.
c. Servicio de Bascula: 1 SMDLV
d. Servicio de perifoneo base alcaldía (3 veces): 1 SMDLV.
e. Arrendamientos de área, lotes del Municipio e inmuebles: 1 SMDLV x mts2.
f. Banda papayera municipio hora (mínimo 6, máximo 8): 5 SMDLV
g. Banda papayera fuera del municipio hora (mínimo 6, máximo 8): 6 SMDLV
h. Banda Municipal municipio hora (mínimo 12, máximo 15): 7 SMDLV
i. Banda Municipal fuera del municipio hora (mínimo 12, máximo 15): 10 SMDLV
j. Arriendo Coliseo de Ferias, 45 SMDLV, por evento, y un valor negociable para otras actividades, bajo la modalidad de contrato.

Exención: estarán exentos de pago de perifoneo en la base de la alcaldía, lo relacionado a anuncios de personal de Despachos Públicos.

<u>En el Espacio Público del Municipio.</u>

a. Para los vendedores productores agrícolas que solamente están cada domingo, la tarifa es de un (1) SMDLV por cada domingo.

b. Para los vendedores continuos de más de un (1) día, la tarifa es de: 3 SMDLV, por puesto semanal.
c. Vendedores ambulantes ocasionales que se ubiquen en el espacio público: 0.5 SMDLV, por cada día.

d. Canon de arrendamientos locales comerciales el uno (1) por ciento del valor comercial del local.

e. Canon de arrendamiento puestos asaderos de pollo y carne ubicados en el espacio público un (1) SMDLV por cada domingo.

f. Canon de arrendamiento para los puestos de fritanga y comida en la plazoleta, un (1) SMDLV por cada domingo.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

g. Canon de arrendamiento para los puestos de comidas rápidas en la plazoleta, un (1) SMDLV por cada semana.

h. Canon de arrendamiento para los puestos de ropa y cacharrería en la plazoleta: 1/2 SMDLV por cada domingo.

Parágrafo: El recaudo de estos tributos estará reglamentado por la alcaldía municipal.

En el Coliseo Multipropósito.

a. Actividad comercial 3 SMDLV.
b. Bodega y almacenamiento por día, 5 SMDLV.

Alquiler de Vehículos y maquinaria del Municipio.

a. Alquiler de Volqueta:

1. Un viaje en zona urbana: 1.5 SMDLV.
2. Un viaje dentro del municipio: 3 SMDLV.
3. Un viaje fuera del municipio: 1.5 SMDLV por hora
4. Alquiler por día: 10 SMDLV.
5. Alquiler por medio día: 6 SMDLV.

b. Alquiler de Retroexcavadora, moto niveladora, vibro compactador.

1. Alquiler por hora: 3 SMDLV
2. Alquiler por día. 22 SMDLV.
3. Alquiler por medio día: 11 SMDLV.

c. Alquiler de tractor.

1. Alquiler por hora: 1.5 SMDLV
2. Alquiler por día: 11 SMDLV.
3. Alquiler por medio día: 6 SMDLV.

d. Servicio de Compactadora

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

1. Alquiler por viaje: 20 SMDLV

Parágrafo: El recaudo del alquiler estará a cargo de la Tesorería Municipal, como administradora de los recursos del Fondo del Banco de Maquinaria.

1. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

Artículo 310. Definición. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993, y demás normas complementarias.

CAPÍTULO IV
APORTES

Artículo 311. Concepto. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

Artículo 312. Definición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

Artículo 313. Hecho generador. Constituyen hechos generados de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo instituido formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).

d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán o delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o individualmente, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Artículo 314. Sujetos activos. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de GRANADA y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

Artículo 315. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con

el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Artículo 316. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los Artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de1997 y los artículos 31 y 32 del Decreto nacional 1420 de 1998.

Artículo 317. Del monto de la participación. La tasa de participación sobre monto de la participación de la plusvalía, el cual quedará así:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHO GENERADORES	**TASA DE PARTICIPACIÓN**
Vivienda con fondos municipales	0%
Viviendas de Interés Social con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del Suelo	40%
Ejecución de obra publica	30%
Incorporación de suelo rural a suburbano o de estos al de expansión urbana o urbana	35%
Modificación del régimen zonificación de usos del suelo	40%
Cambio de usos del suelo	40%

Artículo 318. De la clasificación del efecto plusvalía. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 319. De la plusvalía generada por la incorporación del suelo rural al de expansión urbana y por la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas

homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarías, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

Artículo 320. De la plusvalía producto del cambio de uso de suelo. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior; Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

Artículo 321. Del efecto plusvalía generadora por el mayor aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio; Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarías, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

Artículo 322. De la participación en la plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

Artículo 323. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 324. Dos o más hechos generadores. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

Artículo 325. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados de construcción adicionales objeto de la licencia correspondiente.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 326. Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para el caso de GRANADA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo (art. 3 Decreto 1788 de 2004).

Para el efecto, dentro de los sesenta (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de GRANADA, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen

los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Artículo 327. De la liquidación del efecto plusvalía. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su causación, del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad o en la página web del Municipio.

Parágrafo. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 328. De la publicidad frente a terceros. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del

dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 329. Del pago y reajuste de la participación en la plusvalía. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 330. De las formas de pago de la participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

Artículo 331. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

Artículo 332. Concepto. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás normas pertinentes, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Artículo 333. Porcentaje. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001. y 1176 de 2007. y demás normas pertinentes

2. AFORO S.G.P.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 334. Concepto. Son las re-liquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

3. COLJUEGOS

Artículo 335. Definición. Son las transferencias que se hacen de COLJUEGOS, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

4. FOSYGA

Artículo 336. Definición. Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías con destinación específica para el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

5. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 337. Definición. Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Tesoro Municipal una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 338. Destinación. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

6. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 339. Definición. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, aplíquese un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del 15%, con destino al medio ambiente.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

CAPÍTULO VI
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

a) REGALIAS

Artículo 340. Definición. Es una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad del Estado.

Artículo 341. Base gravable. Está determinada por el resultado de multiplicar la cantidad del mineral explotado por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

Artículo 342. Tarifa. Corresponde a la establecida por el Ministerio de Minas definidas en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o reglamenten.

Artículo 343. Declaración y pago. Los explotadores de minerales deberán declarar y pagar al Municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación y demás requisitos fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

b) CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 344. Definición. Establecida en la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta o adición que se le cancele al contratista.

Artículo 345. Hecho generador. La suscripción o adición de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de GRANADA.

Artículo 346. Sujeto pasivo. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 347. Base gravable. El valor total del contrato o de la adición.

Artículo 348. Tarifa. Es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Autorizase al Alcalde de GRANADA para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1º. En los casos en que el Municipio de GRANADA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenga por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3º. Su recaudo se hará mediante descuento directo en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.

Artículo 349. Causación. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 350. Destinación. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

c) IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 351. Impuesto con destino al deporte. El impuesto con destino al deporte será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, además de los impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien efectúe el pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de GRANADA de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

d) ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 352. Autorización Legal. La Estampilla Procultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

Artículo 353. Estampilla Procultura. Autorízase al concejo municipal para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

Artículo 354. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Granada, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal.

Parágrafo. Exclusiones. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

Artículo 355. Sujeto activo. Está representado por el Municipio de Granada a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su

cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 356. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contrato con las entidades señaladas en el Artículo 213 de este Acuerdo.

Artículo 357. Causación. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Procultura.

Artículo 358. Base gravable. La constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren. Para efectos de lo establecido, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el 100% del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Granada.

Artículo 359. Tarifa. La tarifa de la estampilla corresponde al 2% aplicado sobre la base gravable

Artículo 360. Destinación de los recursos. El producido de la estampilla, se destinará para:

a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 361. Retención por estampillas. Los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio.

Artículo 362. Sanciones por no efectuar el cobro de las estampillas. Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a dos (2) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar.

Artículo 363. Plazos para presentar y pagar el cobro de las estampillas. A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

Parágrafo. Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

f) ESTAMPILLA PRO-CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

Artículo 364. Atención integral del adulto mayor. Ley 48 de 1986; modificado por la ley 687 de 2001; modificado por la ley 1276 de 2009, en los centros vida OBJETO. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 365. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 366. Autorización. (Ley 1276 de 2009). La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 367. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones en dinero.

Parágrafo. El recaudo se realizará una vez se ejecuten los pagos del respectivo contrato.

Artículo 368. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 369. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades

educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 370. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Centro Vida. al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

a) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
b) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
c) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
d) **Gerontólogo.** Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

e) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 371. Responsabilidad. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 372. Adopción. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de GRANADA, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 373. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la

estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 374. Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
d) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
e) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

j) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
k) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 375. Organización. El Municipio de GRANADA, organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 376. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 377. Integración normativa. La presente Reglamentación hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

CAPÍTULO VII
RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 378. Definición. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

Artículo 379. Constitución. Los recursos de capital están constituidos por:

a) Donaciones
b) Venta de activos
c) Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
d) Los recursos del balance.
e) Los rendimientos por operaciones financieras.
f) Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.

1. DONACIONES RECIBIDAS

Artículo 380. Definición. Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

2. VENTA DE ACTIVOS

Artículo 381. Venta de activos. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

3. RECURSOS DEL CREDITO

Artículo 382. Definición. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

Parágrafo. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

Artículo 383. Definición. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.

Artículo 381. Definición. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica,

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

6. SERVICIOS POR USO DEL PREDIO DESTINADO PARA ESCOMBRERA.

Artículo 384. Servicios de escombrera. la Tarifa por m3 de escombro dispuesto en el sitio, será de 0.20 % del valor del SDLV. Previa autorización y liquidación realizada por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio, quien será la responsable del manejo y administración de la escombrera Municipal.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

Artículo 385. Facultad de imposición. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

Artículo 386. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de tres (3) meses, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes. CE-SEC4-EXP2000- N10001

Artículo 387. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años

siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 388. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

Artículo 389. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

CAPÍTULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 390. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, juegos de azar y juegos permitidos, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

Parágrafo 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 391. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 392. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 393. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 394. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 425 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 476 y 481 del presente estatuto.

Artículo 396. Sanción por error aritmético. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 397. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del ETN.

Artículo 398. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de $9.532.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 399. Sanción por mora en el pago de los impuestos, y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 400. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 401. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, el interés moratorio

se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Artículo 402. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO III
OTRAS SANCIONES

Artículo 403. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 404. Sanción a las entidades recaudadoras relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 405. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 406. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo

con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Artículo 407. Sanción de clausura y sanción por incumplirla. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.
b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

c) Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 121.
d) Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común de los impuestos municipales, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
e) La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.
f) Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 387.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda así lo requieran.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 408. Sanción por expedir factura sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 409. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

Artículo 410. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Artículo 411. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Secretaría de Hacienda.

Artículo 412. Multa por ocupación indebida de espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias sin previa autorización de la alcaldía municipal incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 413. Sanción Relativa Al Coso Municipal. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 257 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

Artículo 414. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor. Todo fraude en el pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del pago.

Artículo 415. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Artículo 416. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria,

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 417. Sanciones penales generales en la retención en el impuesto de industria y comercio. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Artículo 418. Responsabilidad penal por no consignar o no certificar las retenciones. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 419. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina motor. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 420. Sanción por no reportar novedad. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales diarios vigentes.

Artículo 421. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha

devolución, La Secretaria de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda.

Artículo 422. Sanción por no incorporar predios o mejoras en la conservación catastral. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan incorporado, predios o mejoras en la respectiva conservación catastral de la jurisdicción del municipio de GRANADA se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

Metros cuadrados construidos	**Sanción**
0 – 50	0.5 SMMLV
51 – 100	1.0 SMMLV
101 en adelante	1.5 SMMLV

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 423. Competencia general de la administración tributaria municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de GRANADA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

Artículo 424. Principio de justicia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente

se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 425. Norma general de remisión. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 426. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda serán los contribuyentes pueden personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 427. La representación legal de las personas jurídicas. será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 428. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 429. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Artículo 430. Registro único tributario. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario R.U.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado R.U.T., se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

Artículo 431. Formas de notificación de las actuaciones de la secretaria de hacienda. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaria de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Artículo 432. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 433. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de GRANADA, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 434. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del MUNICIPIO DE GRANADA, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda o la que establezca la Oficina de Catastro.

Artículo 435. Corrección de notificaciones por correo. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 413 de este Estatuto.

CAPITULO II.
CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

Artículo 436. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 437. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 438. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 439. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 440. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario
b) de Avisos y Tableros.
c) Declaración del Impuesto de Rifas
d) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
e) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 441. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre e identificación del declarante.
b) Dirección del contribuyente.
c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
d) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
e) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
f) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al e) del artículo anterior.

Parágrafo 1º. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3º. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al artículo 596 del E.T.N.

Artículo 442. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 443. Lugar para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Artículo 444. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda no se entenderán cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 445. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda de GRANADA, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 446. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 447. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de GRANADA, también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), podrá solicitar al Municipio de GRANADA, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo

pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 448. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 344 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 449. Correcciones por diferencias de criterios. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor,

siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

Artículo 450. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a) b), c), d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 342 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% (parágrafo 2° artículo 588 del E.T.N), de la sanción de que trata el artículo 371 de este estatuto o en caso indicado aplicar lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 451. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 y 428 del presente estatuto.

Artículo 452. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 453. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV
OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 454. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de este estatuto.

Artículo 455. Obligación de informar el Rut en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a informar en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

Artículo 456. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 457. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 10 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes la Secretaria de Hacienda.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaria de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 458. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaria de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda de GRANADA.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Secretaria de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 459. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 460. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 (ETN), entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 461. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 403 de este estatuto, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Artículo 462. Información de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente a la Secretaria de Hacienda, dentro del término de tres, a partir de cada vigencia fiscal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 463. Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Secretaria de Hacienda, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1o. de marzo.

Artículo 464. Información de los notarios. Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que, durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos ($27.200.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 465. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el artículo 403 de este Acuerdo.

Artículo 466. Obligación de conservar informaciones y pruebas. las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes

Artículo 467. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 468. Procedimiento especial para el impuesto con destino al deporte. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de GRANADA tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en el artículo 428 y siguientes de este estatuto. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

Artículo 469. Firma del contador o del revisor fiscal. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, se aplicará lo establecido en los artículos 596, 599, 602, 606 del E.T.N.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

Parágrafo. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exija.

Artículo 470. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 471. Derechos de los contribuyentes, responsables. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Secretaría de Hacienda, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
e) Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 472. Obligaciones. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

Artículo 473 Atribuciones. La Secretaría de Hacienda, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO VII
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 474. Facultades de fiscalización. La Secretaría de Hacienda de GRANADA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 475. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 476. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 477. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 478. Inspección tributaria. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de GRANADA, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 474 y 475 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 479. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

CAPÍTULO VIII
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 480. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 478 y 479 del presente, respectivamente.

Artículo 481. Emplazamiento para corregir. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 391. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 482. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados, por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 362.

Artículo 483. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 484. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 485. Gastos de investigaciones y cobro. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Artículo 486. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes…

1. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN

Artículo 487. Liquidaciones oficiales de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

Artículo 488. Facultad de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 489. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 490. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
b) Período gravable a que corresponda
c) Nombre o razón social del contribuyente
d) Número de identificación tributaria
e) Error aritmético cometido.

Artículo 491. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

Artículo 492. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 540 y 541, inclusive, de este Estatuto.

Artículo 493. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

Artículo 494. Termino para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 493, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 495. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 496. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen

en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 432, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 497. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 498. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 392 de este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 499. Término y contenido de la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 500. Estimación de base gravable. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
d. Pruebas indiciarias.
e. Investigación directa.

Artículo 501. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se

exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 502. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 503. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores

valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

2. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 504. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 505. Emplazamiento previo por no declarar. Surtir el emplazamiento previo por no declarar reglamentado en el artículo 462 de este estatuto.

Artículo 506. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 388.

Artículo 507. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 505 y 506, la Secretaria de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 508. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

CAPITULO IX
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 509. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda de GRANADA, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 510. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales de fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios,

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 511. Termino para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá seis (06) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 512. Suspensión del termino para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 513. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 511, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 514. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 515. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 516. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 517. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 518. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 514, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (05) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 519. Recurso contra el auto indamisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 514, podrán sanearse dentro del término de interposición.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 520. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 521. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 404, procede el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 404, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 522. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 523. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

CAPITULO X
REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 524. Revocatoria directa. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Título III Capitulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

Artículo 525. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 526. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 527. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (06) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 528. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO XI
PRUEBAS

Artículo 529. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo:

Artículo 530. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 531. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 532. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 533. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos,

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

Artículo 534. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 535. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 536. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 537. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 538. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 539. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 540. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en Estatuto Tributario.

Artículo 541. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 542. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 543. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 544. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 545. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Artículo 546. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 547. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 548. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 549. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 550. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 551. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 552. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 553. Inspección tributaria. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 554. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 555. La no presentación de los libros de contabilidad sera indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 556. Inspección contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 557. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la

inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Artículo 558. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 559. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 560. Las de los ingresos no constitutivos de renta. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 561. Las de los pagos y pasivos negados por los beneficiarios. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.

Artículo 562. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Artículo 563. Los hechos que justifican aumento patrimonial. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 564. De los activos poseídos a nombre de terceros. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

Artículo 565. De las transacciones efectuadas con personas fallecidas. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 566. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 567. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 568. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Artículo 569. Solidaridad en las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

Artículo 570. Lugares para pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

Artículo 571. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en la siguiente forma: primero, a las sanciones; segundo, a los intereses y por último, a los anticipos, impuestos o retenciones.

Artículo 572. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado al tesoro, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 573. Mora en el pago de los impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

Artículo 574. Facilidades para el pago. La Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, de la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Artículo 575. Plazo para el pago. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 430 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 576. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin

efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 577. Compensación de deudas. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Parágrafo. Cuando se trate de responsables de los impuestos municipales, la compensación de saldos originados en las declaraciones, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los tributos, por los productores de los bienes exentos, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Artículo 578. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 579. Término de la acción de prescripción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 580. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 434 del Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Artículo 581. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

Artículo 582. Remisión de las deudas tributarias. la Secretaría de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 583. Dación en pago. Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación previa autorización del concejo Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal previa autorización del concejo Municipal.

CAPÍTULO XIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 584.cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá

seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 585. Competencia funcional de cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente, el Secretario de Hacienda.

Artículo 586. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 587. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 588. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaria de Hacienda del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 589. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro el Secretario de Hacienda de GRANADA, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 590. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 591. Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 592. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 593. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 554 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 594. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 595. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 488, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 596. Termino para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 597. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 598. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 599. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 600. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 601. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la

ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 602. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 603. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 604. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 605. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaria de Hacienda, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 403 literal a).

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 606. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 607. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 608. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 609. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Secretario de Hacienda de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 610. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 611. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 612. Criterios para valorar bienes en procesos de cobro coactivo, especiales, de extinción de dominio y otros procesos que establezca la ley. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la

Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Artículo 613. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de INVERSIONES S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

Artículo 614. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 615. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 616. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en los siguientes artículos:

Artículo 617. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a

10 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 618. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos. El funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El Secretario de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda de GRANADA

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos

fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 619. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 620. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por esta, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del ETN, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 621. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaria de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 622. Independencia de procesos. La intervención de la Secretaria de Hacienda en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 623. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 624. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 625. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 626. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes que lleva la Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente

CAPÍTULO XIV
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 627. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 628. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 629. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 630. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 631. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 632. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

Artículo 633. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la

declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 380 de este estatuto.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 415 de este estatuto.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1° Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 413 del presente estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 634. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de GRANADA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 635. Devolución con garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de GRANADA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 636. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Artículo 637. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 638. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 639. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

Artículo 640. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que

haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 641. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. La Alcaldía Municipal ajustará antes del 1° enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

Artículo 642. Competencia especial. El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 643. Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 644. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente estatuto tributario municipal. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 645. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias

realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 646. Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de plusvalía, por la entidad que la administra.

Artículo 647. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 648. Inoponibilidad de los pactos privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 649. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal. Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 650. Cómputo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

LIBRO CUARTO
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 651. Actualización. para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio mediante acuerdo, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado será por acuerdo municipal.

Artículo 652. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2017, y deroga el acuerdo 015 de 2010, y todas las normas que le sean contrarias y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Granada, Cundinamarca el día veintisiete (27) de mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), después de haber tenido sus dos debates reglamentarios los Dieciocho (18) y Veintidós (22) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

HUVER CRUZ CASTELLANOS	**YENNY ALEXANDRA ROMERO**
Presidente Honorable Concejo M/pal	Secretaria Honorable Concejo M/pal

“MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER”
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que el acuerdo No. 017, **"POR EL CUAL SE ESTABLECE, EL CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES, SANCIONATORIAS Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 015 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2010 (ETM) EN EL MUNICIPIO DE GRANADA"**

1. Que, este acuerdo fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal a iniciativa del Licenciado JOSE DAVID ALVARADO PADILLA Alcalde municipal de Granada Cundinamarca.

2. Que, este acuerdo se aprobó en sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Granda, Cundinamarca el día Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

HUVER CRUZ CASTELLANOS	**YENNY ALEXANDRA ROMERO**
Presidente Honorable Concejo M/pal	Secretaria Honorable Concejo M/pal

"MEJORES OPORTUNIDADES PARA CRECER"
Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos (1) 8669334- 9335
concejo@granada-cundinamarca.gov.co
www.granada-cundinamarca.gov.co